

OPINIÓN JURÍDICA

Silao de la Victoria, Guanajuato. **8 de diciembre de 2021.**

En seguimiento a la iniciativa con proyecto de decreto, por el cual se propone **la reforma del artículo 62 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, se señala lo siguiente:

MARCO LEGAL

ÚNICO. Atribución para emitir opiniones jurídicas. El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, de conformidad con la atribución consagrada en la fracción XVI del artículo 25 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato* (en adelante la *Ley Orgánica del Tribunal*) está facultado para emitir opinión jurídica de iniciativas o proyectos sobre ordenamientos administrativos, a petición del Ejecutivo o del Congreso del Estado, que sean considerados para efectos de iniciativa.

En atención a lo anterior, los comentarios que integran el presente documento solo constituyen la opinión jurídica de este Órgano Jurisdiccional, en función de los alcances y efectos que se pretenden dar a la iniciativa.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Recepción de solicitud para opinión jurídica. El 28 de octubre de 2021, se tuvo por recibida la Iniciativa –referida en el proemio del presente– en la Secretaría General de Acuerdos, para efecto de opinión jurídica de este Tribunal.

SEGUNDO. Despacho de la correspondencia del Tribunal. Con fundamento en el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal, por parte de la Secretaría General de Acuerdos de dicho Órgano de Justicia, se listó como asunto general la petición referida en el punto que antecede para los efectos conducentes.

TERCERO. Vista al Pleno del Tribunal. Posteriormente, en la Sesión Ordinaria número 45, celebrada el 30 de noviembre del año en curso, se dio cuenta al Pleno del Tribunal, y se remitió un tanto de la Iniciativa a los Magistrados que lo integran, para efecto de recabar sus consideraciones, y posteriormente conformar la opinión jurídica respectiva. Lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo 27 fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal; en consecuencia se conformó la actual ***opinión jurídica***.

Por lo que, una vez conjuntados los comentarios vertidos por los Magistrados de cada una de las Salas de este Órgano de Justicia, mediante Sesión Ordinaria de Pleno número 46, celebrada el 8 de diciembre de 2021, el Pleno, por conducto de la Presidencia de este Órgano de Justicia, procede en forma respetuosa a emitir opinión jurídica sobre la iniciativa **reforma del artículo 62 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, y que en lo esencial hace referencia a los argumentos que a continuación se exponen:

-DEL CONTENIDO DE LA INICIATIVA-

Para comprender la figura del traspaso¹, es necesario revisar como primer antecedente el que se ubica en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Guanajuato de 1987, en la cual si bien no existe un artículo específico dedicado a la figura de traspaso, menciona en su artículo 23 que «el Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría de Planeación, podrá asignar los recursos que se obtengan en exceso de los previstos por el Presupuesto de Egresos del Estado, a los Programas prioritarios o estratégicos que considere convenientes y autorizará los traspasos de partidas, otorgando la participación que corresponda a las Entidades

¹ Artículo 3.- Para los efectos de la presente ley se entiende por:
I al LXII. [...]

LXIII. Traspaso: Los movimientos que consisten en trasladar el importe total o parcial de la asignación de una clave presupuestaria a otra, previa autorización de la autoridad facultada de conformidad con las leyes y reglamentos en la materia;

Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; Consultado el 20/11/2021 de <https://bit.ly/3HIV7du>.

interesadas [...]».

Es hasta el año 2003 en donde; en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato a través de su artículo 62², se establece que «el Titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría³, podrá autorizar **a las Dependencias y Entidades, realizar traspasos entre sí**, que en conjunto no rebasen un monto equivalente al 7.5% de los presupuestos anuales de quien los otorga y de quien los recibe [...]».

Posteriormente, con la reforma a dicho artículo de la presente ley, realizada durante el año 2012, se estableció una reducción de 1% del tope establecido para la figura de traspasos, es decir, «El Titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría podrá autorizar a las Dependencias y Entidades a realizar traspasos entre sí, que en conjunto no rebasen un monto equivalente al 6.5% de los presupuestos anuales de quien los otorga y de quien los recibe [...]», supuesto que continua vigente al día de hoy.

² Artículo 62.- El Titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría podrá autorizar a las Dependencias y Entidades a realizar traspasos entre sí, que en conjunto no rebasen un monto equivalente al 7.5% de los presupuestos anuales de quien los otorga y de quien los recibe, respectivamente. Cuando sea necesario realizar traspasos por montos superiores, se requerirá autorización del Congreso del Estado. En el caso del presupuesto municipal, el presidente municipal podrá realizar los traspasos a que se refiere el párrafo anterior, sólo por causa grave, dando cuenta de inmediato al Ayuntamiento. Quedan exceptuados del límite porcentual mencionado, los ramos correspondientes a provisiones salariales y económicas y deuda pública, así como los recursos transferidos por la Federación o el Estado y los provenientes de donativos y de recuperaciones de seguros, cuando tengan un destino específico.

³ 3 Artículo 3º.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I.- Secretaría: La Secretaría de Finanzas y Administración;

Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato reforma 2003; Consultado el 20/11/2021.

Dicho lo anterior, en cuanto a la propuesta de la iniciativa mediante la cual se propone reformar el artículo 62 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con el objetivo de establecer como monto máximo respecto a traspasos entre Dependencias y Entidades el equivalente al 3.25% de los presupuestos anuales de quien los otorga y de quien los recibe, se exponen los siguientes comentarios:

Inicialmente, si bien el principio de legalidad en su acepción jurídica más aceptada, establece que todo acto realizado por parte de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho vigente; es importante destacar que la figura presupuestaria denominada traspaso cumple con dicho principio pues se encuentra prevista en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que, contrario a lo manifestado dentro de la exposición de motivos, no es una simple disposición discrecional del Ejecutivo del Estado.

La exposición de motivos refiere también, en su noveno párrafo, que el artículo 62 contiene un trato discriminatorio para los presidentes municipales, pues es inequitativa en cuanto al ejercicio de los recursos para los munícipes, quienes deben contar con la autorización del ayuntamiento y no así para el ejecutivo del estado. Por lo que pretende comparar las limitantes establecidas para el presidente municipal y aplicarlas para el ejecutivo del estado.

Sin embargo, se menciona que el artículo 38 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, dispone que el Poder Ejecutivo del Estado se ejercerá por una sola persona denominada Gobernador del Estado. Mientras que el artículo 107 de la misma, establece que los Municipios son gobernados por los ayuntamientos. Así pues, **no es dable equiparar al Presidente Municipal con el Gobernador del Estado.** Aunado a lo anterior, la iniciativa de reforma no impacta de manera alguna respecto del *trato discriminatorio* que señala la misma.

Posteriormente, como se mencionó con anterioridad, en la normativa vigente se prevé la facultad de autorizar a las Dependencias y Entidades a realizar **traspasos entre sí** por un monto equivalente al 6.5% de los presupuestos anuales de quien los otorga y de quien los recibe, **no del total del presupuesto anual aprobado para la administración pública estatal** como se menciona en la exposición de motivos de la presente iniciativa.

En este sentido, la normativa vigente prevé un doble techo presupuestal, es decir, no debe superar dicho porcentaje tanto quien los otorga como quien los recibe, dicho de otra manera, el 6.5% será el parámetro del presupuesto anual menor de quienes intervienen, lo que se traduce en un margen menor de movilidad presupuestal.

En segundo lugar, es pertinente considerar la particularidad de los recursos etiquetados, específicamente los que provienen de la federación, cuyo destino se encuentra predeterminado por normas federales, lo que se traduce en un margen de maniobra muy reducido

o nulo por parte del Congreso Estatal y del Ejecutivo del Estado; por lo que dicho esto, se deduce que el monto a traspasar se reduce aún más.

Asimismo, cabe señalar que la normativa vigente en su artículo 63⁴ ya contempla que «Los traspasos presupuestales realizados con base en la disposición anterior, deberán informarse al Congreso del Estado a través de la cuenta pública; [...]», por lo que el congreso, a través de su órgano especializado, podrá realizar un seguimiento del traspaso autorizado por el ejecutivo, y en su caso iniciar una investigación por cualquier conducta irregular que pueda constituir alguna falta administrativa.

Así mismo, el artículo 5 de la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2021, en sus párrafos segundo y tercero dispone que «**El titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, informará al Congreso del Estado del ejercicio de la facultad conferida (...) 15 días hábiles siguientes a la realización de la ampliación líquida o traspaso presupuestal**»

Finalmente, se considera pertinente resaltar la necesidad y obligación de continuar incentivando las acciones necesarias que

⁴Artículo 63. Los traspasos presupuestales realizados con base en la disposición anterior, deberán informarse al Congreso del Estado a través de la cuenta pública; asimismo, el Órgano de Gobierno del Poder Legislativo lo hará al rendir al Pleno el informe financiero correspondiente.

Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; Consultado el 20/11/2021 de <https://bit.ly/3Hlv7du>.

promuevan el uso eficiente y eficaz de los recursos públicos cumpliendo con los criterios de transparencia y honradez establecidos en el artículo 134⁵ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



⁵ Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Párrafo reformado DOF 07-05-2008, 29-01-2016

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución. Párrafo adicionado DOF 07-05-2008. Reformado DOF 29-01-2016.